

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ONG CRECER EN FAMILIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Vencido el término concedido en auto del 5 de agosto de 2021, por medio del cual se inadmitió la demanda objeto de estudio, se observa que el apoderado de la parte demandante presentó un escrito en tiempo, corrigiendo las falencias de la demanda.

Así las cosas, una vez confrontado el escrito introductorio, su subsanación y anexos con los requisitos establecidos en los artículos 161, 162, 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011, modificados parcialmente por los artículos 34 y 35 de la Ley 2080 de 2021 y, lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se dispone la admisión de la presente demanda.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda presentada por **DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y MAYCOLL ALBERTO CAMPO CORTES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR** y la **ONG CRECER EN FAMILIA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Por secretaría, **notifíquese personalmente de esta demanda** al director del Instituto Colombiano De Bienestar Familiar, o quien haga sus veces, y al representante legal de la ONG Crecer En Familia, o a quien haga sus veces,

haciendo uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales de la parte demandada, **identificando la notificación que se realiza y haciéndoles entrega digital del escrito introductorio, anexos y del presente proveído**, conforme reglan los artículos 199 el cual fue modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y 205 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en los artículos 9° del Decreto 806 de 2020; 171 - numeral 1 y 201, ambos de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese, personalmente, de esta demanda a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, o al delegado para tal efecto, en los términos señalados en los artículos 612 incisos 6 y 7 de la Ley 1564 de 2012, 171, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente de esta demanda al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales en los términos establecidos en los artículos 171, 199 y 205 y de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones, córrase traslado a las demandadas por un término de **treinta (30) días** para que contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y si es del caso presenten demanda de reconvenición, tal y como lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; en concordancia con lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021.

SÉPTIMO: Conforme a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, se hace saber a las partes que, quien acude a esta Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, está en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en la mencionada codificación. También, se advierte al actor, que deberá prestar la

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y OTRO
DEMANDADO:	ICBF Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

correspondiente colaboración con el normal desarrollo procesal, so pena de darse aplicación a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Conforme al artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, les asiste a las partes el deber de enviar a su contraparte y demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales que presenten en el proceso, de lo cual, deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo, al correo electrónico indicado, el respectivo memorial.

NOVENO: Se le reconoce personería al abogado MANUEL MAURICIO MARTINEZ LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 93.388.094 de Ibagué y tarjeta profesional No. 172.793 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido.

DECIMO: Se le indica a las demandadas y a los sujetos procesales, que teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 deberán aportar constancia al Juzgado remitiendo los memoriales al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, a fin de que la secretaría verifique su cumplimiento.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
Juez

Firmado Por:

Milton Jojani Miranda Medina

Juez

Juzgado Administrativo

PROCESO:	11001-33-43-066-2021-00113- 00
DEMANDANTE:	DIANA LORENA CORTES BANGUERA Y OTRO
DEMANDADO:	ICBF Y OTRO
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Sección 066 Tercera

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0c516ff9d0b573b9642363f202ec44043eac93e133c7352a7719a660b778db8

Documento generado en 11/11/2021 12:09:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>